



**Asunto:** se remite JDC federal.

**Lic. Néstor Enrique Rivera López**  
**Secretario General de Acuerdos en Funciones del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por el C. Omar Alejandro Valdés Reyes, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-088/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

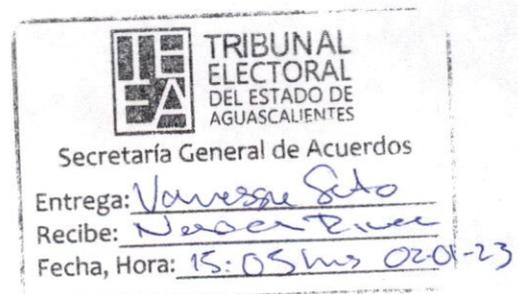
O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por el C. Omar Alejandro Valdés Reyes, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-088/2022.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. Omar Alejandro Valdés Reyes, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-088/2022.	30
<b>Total</b>					<b>31</b>

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente

  
**Vanessa Soto Macías**  
*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del  
órgano jurisdiccional en cita.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
PRESENTE.**

**Omar Alejandro Valdés Reyes**, por mi propio derecho y por medio de la presente, concuro en términos de los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a interponer (anexo) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia dictada por este Tribunal al resolver el TEEA-PES-088/2022 en fecha 09 de diciembre de 2022 y misma de la que tuve conocimiento al serme notificada personalmente por actuario adscrito a este Tribunal en la misma fecha ya señalada.

Así pues, atentamente solicito,

**ÚNICO.** - tenga a bien remitir el medio de impugnación anexo, así como el informe circunstanciado que recaiga al mismo a la autoridad jurisdiccional federal de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial para su resolución.



**OMAR ALEJANDRO VALDÉS REYES**

**A LA FECHA DE SU PRESENTACION**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por el C. Omar Alejandro Valdés Reyes, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-088/2022.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. Omar Alejandro Valdés Reyes, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-088/2022.	30
<b>Total</b>					<b>31</b>

(0005)

**Fecha: 02 de enero de 2023.**

**Hora: 14:50 horas.**

**Lic. Vanessa Soto Macías**

**Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal  
Electoral del Estado de Aguascalientes.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

**ASUNTO:** Se interpone  
Medio de Impugnación vs  
**TEEA-PES-088/2022**

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA  
SALA REGIONAL MONTERREY DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTES.**

**Omar Alejandro Valdés Reyes**, por mi propio derecho, en pleno goce y ejercicio de mis derechos políticos y electorales, en pleno uso de mis derechos civiles y políticos, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones correo electrónico [alancapetillo@hotmail.com](mailto:alancapetillo@hotmail.com), autorizando para el mismo efecto al Lic. Alan David Capetillo Salas, por **mi propio derecho**, y con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional así como en los diversos correlativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la sentencia recaída al resolver el TEEA-PES-088/2022 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha 09 de diciembre de 2022 y misma que, a través de mi representante legal, me fuera notificada en la misma fecha. Resolución arbitraria e inconstitucional por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha indebidamente declarado al suscrito como responsable de violencia política contra las mujeres en razón de género, razón por la cual me ha sido necesario promover el presente medio de impugnación.

#### **CAUSA DE PEDIR**

Que en relación a lo establecido dentro de la TEEA-PES-088/2022 por medio de la presente causa se sostiene:

- La incoherencia y contradicción interna de la resolución combatida toda vez que, contra el sentido de lo resuelto por la responsable, su propia resolución claramente establece que el suscrito negó de forma oportuna y puntal los supuestos hechos materia de controversia.
- La ausencia absoluta de indicios o pruebas que pudieran habilitar la indebida reversión absoluta en contra del suscrito de la carga probatoria en relación a los hechos materia de la litis.
- La violación a los principios constitucionales de tipicidad y taxatividad en relación a la conducta supuestamente configurativa de sanción por constituir un supuesto “micromachismo” y “mansplaining”
- La indebida valoración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de VPG consignados dentro de la jurisprudencia 21/2018

Ahora bien, antes de desarrollar de forma extensa todo lo antes denunciado, resulta conveniente dejar constancia de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

- I. Que fecha 20 de octubre de 2022 fui notificado de la arbitraria y frívola denuncia por supuesta violencia política de genero interpuesta **-sin ninguna prueba-** en contra del suscrito por la Diputada Mayra Guadalupe Torres Mercado.
- II. Que en fecha 09 de diciembre de 2022 el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dicto sentencia por virtud de la cual **-sin existir ninguna prueba o indicio y revirtiendo de forma absoluta la carga de la prueba en contra del suscrito-** arbitraria e ilegalmente sanciono al suscrito por la

supuesta comisión de violencia política de género en contra de la Diputada Mayra Guadalupe Torres Mercado.

- III. Que la sentencia antes referida me fue notificada en la misma fecha de su emisión es decir el 09 de diciembre de 2022
- IV. Que por ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, dicho órgano jurisdiccional fue cerrado -y todos sus términos suspendidos- del 15 al 30 de diciembre.<sup>1</sup>

El conjunto de lo anterior, **siendo de ello la necesidad de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.**

Ahora bien, de forma previa a dar puntual fundamento a lo anteriormente sostenido y en atención a los requisitos de procedencia demandados por el Artículo 9 de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** de forma correlativa con los mismos resulta pertinente manifestar:

- I. Nombre de la parte actora;

*Ha quedado señalado al proemio de este escrito*

- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, así como la persona o personas autorizados para ello;

*Ha sido señalado al proemio del presente libelo*

- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

---

<sup>1</sup> Siendo esto importante a efectos de puntualizar la **oportunidad** de la presentación del presente medio. Lo anterior en términos de los 4 días hábiles que establece la Ley de Medios de Impugnación, siendo que en el presente caso los referidos días hábiles habrían sido el 12, 13, y 14 de diciembre de 2022, así como el 2 de enero de 2023

*Los referidos han sido aportados y se encuentran reconocidos por la autoridad responsable.*

- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

*En el presente asunto lo es la sentencia identificada como **TEEA-PES-088/2022** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

*Se consignan en el apartado correspondiente del presente libelo.*

- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

*Se consignan en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.*

- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

*El presente requisito se colma en la parte final del presente libelo.*

Así pues, es establecido lo anterior que resulta pertinente dar cuenta de la antijuridicidad sustantiva por este medio denunciada misma que se instituye y se sostiene en relación a los siguientes:

## AGRAVIOS

**FALTA DE EXHAUSTIVIDAD E INCOHERENCIA INTERNA.** – agravio que se denuncia en razón de que, pese a consignarlas en su sentencia (paginas 8, 9 y 10), el **A quo responsable omitió considerar las excepciones y defensas hechas valer por el suscrito en contra de los falsos hechos materia de denuncia** y particularmente respeto de la negativa lisa y llana de los mismos. Lo anterior, siendo de particular importancia puesto que, en diverso apartado de su resolución (páginas 18 y 19), el tribunal responsable parte de la incoherente y equivoca premisa de sostener que **“no se realizó contestación en tiempo y forma, *motivo por el cual se considera que los hechos atribuibles a las partes denunciadas se tienen por ciertos*”**.

Lo antes consignado puede ser corroborado en los ya antes referidos apartados de la sentencia por este medio combatida:

### TEEA-PES-088/2022

(paginas 8, 9 y 10)

**5.2. Defensa de las partes denunciadas.** (Omar Alejandro Valdés Reyes, Mónica Patricia Martínez Salado, Dora Alejandra Marrón Dávila, Anain Yesenia Acosta Mercado y Francisco Javier Valdés Reyes). Este Tribunal advierte que las partes denunciadas, comparecieron por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, presentando instrumentos que guardan similitud, manifestando de forma idéntica las siguientes excepciones y defensas:

- Que la denuncia presentada en su contra es notoriamente frívola, **carente de sustento jurídico y lógico, pruebas legales o indicio alguno que sustente los hechos a los que se pretende atribuirles.**
- Manifiestan que Mayra Guadalupe Torres Mercado, parte de pensamientos personales para pretender acreditar la violencia política en razón de género, **sin contar con indicio alguno que acredite su dicho.**

- Refieren que, se les pretende denunciar por supuestas aspiraciones políticas que en su momento procesal **nunca profirió**, señalando que dichas acusaciones parten de su imaginación sin sustento alguno.

- **Niegan completamente las frases “y eso que”, “que atrasada estas de noticias” y “eso no es importante”, debido a que no hay prueba alguna que acredite lo que se denuncia**, solo de manera indiciaria de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, **dejándolos en un estado de indefensión sin tener noción de que tales acciones sucedieron.**

- Por cuanto, a la manipulación y violencia, así como la supuesta campaña en contra de la parte denunciante, **niegan rotundamente** debido a que, desde que se acató la disposición quien ocuparía la candidatura postulada, respetaron el proceso, incluso apoyaron su candidatura y respetaron su función, y que de haber sucedido así, no existe proceso o juicio en este Tribunal o en el Congreso Local que acredite tal situación.

- Aducen que no existe manera de comprobar que la autoría de los mensajes y fotografías compartidas mediante la red social WhatsApp, le corresponde a cualquiera de las partes denunciadas, esto porque expresan que, tratándose de redes sociales la información es de fácil manipulación.

- **Niegan completamente las acusaciones** contenidas en las comunicaciones privadas, indicando que fueron obtenidas mediante “robo” por la parte denunciante.

- **Que les resulta imposible probar su inocencia ya que Mayra Guadalupe Torres Mercado parte de su imaginación y frivolidad.**

- Refieren que los instrumentos notariales, certifican pruebas técnicas, que tienen un carácter de indicio en el esclarecimiento de los hechos, del mismo modo hacen referencia al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones, toda vez, que consideran que las pruebas presentadas por la parte denunciante fueron ilegales.

- Que las manifestaciones y los actos señalados como presunta violencia de género, no cumplen con los requisitos previstos por la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, **puesto que no le afectaron ningún derecho político-**

**electoral** o realizaron acto alguno que configure VPG y sigue ejerciendo sin ninguna restricción como diputada.

● Señalan que no menoscaban o anulan su derecho, **ni se dirigen a Mayra Guadalupe Torres Mercado por el hecho de ser mujer, no distinguen género y tampoco afecta en ninguna porción a las mujeres.**

● **Niegan que la reacción señalada sea una forma de hostigamiento o de burla,** a razón de que las redes sociales parten de la interacción entre titular de la cuenta y persona usuaria o seguidora, por tanto, concluyen que el emoticón fue usado para seguir la dinámica dentro de la red social.

Es por tanto de lo de lo anterior **-y sus énfasis añadidos-** que esta superioridad federal electoral podrá advertir la incoherencia y la falta de exhaustividad con la que ha actuado la responsable en su resolución al razonar y resolver con posterioridad:

**TEEA-PES-088/2022**

**(Páginas 18 y 19)**

De autos se desprende que, **no se realizó contestación alguna en tiempo y forma, ni comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos,** motivo por el cual se considera que los hechos atribuibles a las partes denunciadas, se tienen por ciertos, por la falta de controversia de los mismos hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**Análisis preliminar sobre la omisión de dar contestación a la denuncia e inasistencia a la primer audiencia de pruebas y alegatos.**

Esta autoridad considera que, **toda vez que no se presentó contestación a la denuncia por parte de Omar Alejandro Valdés Reyes y de Mónica Patricia Martínez Salado en tiempo y forma, así como la insistencia a la audiencia de pruebas y alegatos, ha precluido su derecho para pronunciarse sobre los hechos,** actos, expresiones y agravios atribuidos en su contra, **dándolos por hecho.**

Esto es así, derivado de que se llevó a cabo el emplazamiento a las partes citadas, conforme a derecho y dando a conocer la oportunidad en tiempo (previo al inicio de

la audiencia de pruebas y alegatos) y forma (**le es aplicable la reversión de la carga probatoria**) para realizar su debida defensa

Así pues, es de la comparativa anterior que claramente queda evidencia la incoherencia y la falta de exhaustividad con la que ha actuado la responsable al omitir el estudio de los excepciones y defensas hechas valer por el suscrito dentro de la audiencia de pruebas y alegatos y muy particularmente al revertir indebidamente la carga de la prueba y **dar como plenamente acreditados actos y hechos que con toda puntualidad le fuero formalmente negados en su existencia** y de los que además denunciante no aporto ninguna prueba o indicio, ni tampoco señalo circunstancias específicas de tiempo modo y lugar.

Lo anterior naturalmente formulando particular agravio al suscrito en relación a la imputación al mismo de las expresiones: *"No se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo", "y eso qué", "que atrasada estas de noticias" y "eso no es importante"*. Expresiones que, como claramente refiere la autoridad responsable en su resolución (paginas 8, 9 y 10), **el suscrito claramente ha negado sean de su autoría** desde el inicio del procedimiento y respecto a las cuales no existe prueba o indicio alguno que acredite su existencia ni en el expediente sancionador ni en la sentencia por este medio combatida.

Es de lo anterior que, al evidenciarse que la responsable indebida e incoherentemente omitió el estudio de los pronunciamientos, excepciones y defensas sostenidos por el suscrito durante a audiencia de alegatos resulta inconcuso que esta superioridad jurisdiccional federal debiera revocar la sentencia por este medio impugnada reconociendo la inexistencia -por ausencia absoluta de pruebas- de la Violencia Política de Genero de la que indebidamente ha sido acusado el suscrito.

Lo anterior se sostiene no sin hacer notar que la responsable ha incurrido de igual forma en una

**INDEBIDA INTERPRETACION DEL ONUS PROBANDI.** – agravio que *-con independencia de lo ya antes consignado-* se denuncia en relación al equivoco criterio de interpretación jurídica sostenido por la responsable al momento de declarar indebidamente *-y de forma absoluta-* la reversión de la carga de la prueba en contra del suscrito, criterio que la responsable sostiene en los siguientes términos:

**TEEA-PES-088/2022**

(Página 18)

**Marco normativo sobre la reversión de la prueba.**

En casos en los que está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, **cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.**

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Así, de lo antes transcrito **-y su énfasis añadido-** claramente se evidencia que, a contra sentido de lo razonado por la responsable, **dentro del presente asunto no fue aportado ningún indicio o prueba de discriminación que hiciera factible la reversión absoluta de la carga de la prueba en contra del suscrito.** Lo anterior,

siendo además evidente que la denunciante, al ejercer el cargo de diputada dentro del Congreso del Estado de Aguascalientes (y por tanto autoridad del Estado), se encuentra en un plano de autoridad y superioridad respecto del suscrito en mi calidad de simple ciudadano, siendo de ello naturalmente inaplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -referido por la responsable- puesto que, como claramente establece la cita, la misma refiere a la carga de la prueba en relación a litigios por discriminación en los que el Estado sea parte; y no así a las disputas entre particulares y mucho menos en los casos en que una de ellas -en este caso la denunciante- ostenta autoridad pública siendo por tanto ella la que se encuentra en un plano de superioridad.

Ahora bien, el suscrito no pasa desapercibido que al concluir que *“es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba”* el A quo responsable refiere al pie de página lo sostenido por la sala superior dentro del SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO, lo anterior siendo que sobre el particular esta propia sala Monterrey ya claramente ha determinado que

#### **SM-JDC-9/2022**

*Se indicó que el principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta manera cuando se está frente al reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero constitucional, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, esta carga o deber recae en la parte demandada, **cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.***

***Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son:***

- *Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*

- En los casos de violencia política contra las mujeres la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- El dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- En la apreciación de las pruebas, quien juzga deberá conciliar los principios que rodean el caso y, **de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- **El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa** y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.
- **Debe ser el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.**

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Esto es, como claramente se advierte, **esta sala monterrey claramente establecido, como parámetros necesarios para que opere la reversión de la carga de la prueba -y a contra sentido de lo resuelto en este caso por el A quo-**, que: **deben existir indicios** de discriminación, **que puedan ser enlazados** con las manifestaciones de la víctima, **teniendo en cuenta la presunción de inocencia y sin que pueda llegarse al extremo de que el acusado tenga que probar que no ha cometido la falta que se le atribuye**, siendo que en todo caso que, **para que pueda operar la reversión de la carga de la prueba, el supuesto infractor debe encontrarse en mejores condiciones** de para probar los hechos narrados por la supuesta víctima. **ELEMENTOS -TODOS- AUSENTES DEL PRESENTE ASUNTO.**

En efecto, como claramente puede advertirse, dentro de la resolución por este medio impugnada, el tribunal responsable omitió referir o consignar en la misma los indicios de discriminación en relación a los cuales pudieran enlazarse las manifestaciones de la supuesta víctima a efecto de darles credibilidad. Consecuencia de ello, la responsable indebidamente ha puesto al suscrito dentro de la inconstitucional disyuntiva de estar obligado a probar que no he cometido la falta que se me imputa siendo además que, dentro del presente caso, **el suscrito no está en ningún sentido en mejores posibilidades que la denunciante de probar los hechos narrados por la misma.** El conjunto de lo anterior siendo por sí mismo arbitrario y flagrantemente violatorio del principio de presunción de inocencia y por lo tanto inconstitucional, siendo de ello necesario que este tribunal lo reconozca y en consecuencia declare la inexistencia -por ausencia absoluta de pruebas- de la infracción por este medio combatida.

Sirve de apoyo a lo aquí sostenido lo razonado por la Corte Interamericana de Derechos humanos dentro del

**Cfr., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párrafo 154**

154. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado

durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. **Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.**

Así como lo razonado por la Sala Superior dentro de:

ESTÁNDAR PROBATORIO. DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL DICHO DE LA VÍCTIMA COBRA ESPECIAL PREPONDERANCIA. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Sin embargo, es preciso acotar que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas. Lo anterior es así, **porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.**

Juicio Electoral. - SUP-JE-43/2019.- Claudia 13 Carrillo Gasca. 31 de julio de 2019.- Unanimidad de 6 votos

#### **JURISPRUDENCIA 12/2010**

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que

habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Ahora bien, el conjunto de lo anterior es sostenido sin que ello sea impedimento para que **AD CAUTELAM**, y en relación a los supuestos hechos juzgados por la resolutora por medio de la presente se denuncie la:

**INCONSTITUCIONALIDAD POR VIOLACION A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TIPICIDAD Y TAXATIVIDAD.** - agravio y demanda de inconstitucionalidad que se establece dado el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha sostenido su resolución -y sancionado al suscrito- sin fundamento sustantivo o porción normativa que expresamente describa y sancione el supuesto ilícito jurídico que caprichosa y arbitrariamente ha acusado la responsable en contra del suscrito bajo la figura de los denominados **“micromachismos”** y particularmente del llamado **“mansplaining”**

Lo anterior, pues, con el uso de los referidos conceptos, resulta indubitable que ha resultado trasgredidos -en perjuicio del suscrito- los referidos principios constitucionales de Tipicidad y Taxatividad. En efecto, siendo de explorado derecho que en interpretación constitucional la Suprema Corte de Justicia ha establecido que:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.<sup>2</sup>**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas** y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época. Registro: 174326. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 100/2006. Página: 1667

norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, **debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad** que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, **SIN NECESIDAD DE RECURRIR A COMPLEMENTACIONES LEGALES** que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

Así, resultando por tanto inconcuso que la sanción por este medio impugnada -y su aplicación por la responsable al suscrito- contraviene frontalmente el sentido de lo mandado por los principios constitucionales de tipicidad y taxatividad, ello puesto que, sin una norma que de forma expresa y clara establezca lo que debe entenderse y sancionarse como “**micromachismo**” y subsecuentemente “**mansplaining**” lo cierto es que la resolución por este medio de impugnada conculca la certeza y la objetividad necesarias para la validez de la sanción impuesta en relación a la naturaleza punitiva o sancionadora que con su imposición ha sido ejercida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes al momento de dictar su resolución. Lo anterior, resultando notoriamente inconstitucional en relación a los antes referidos principios de tipicidad y taxatividad.

Lo antes expuesto, siendo así además de que, al no referir expresa y claramente a ninguna disposición específica que describa y sancione con claridad los hechos

materia de controversia, lo cierto es que la sanción impuesta por la responsable **resulta inaceptable en términos de la certeza y objetividad** de que deben caracterizar al régimen punitivo de Estado en lo general y al régimen sancionador electoral en lo particular y de ahí su inconstitucionalidad y, por lo tanto, la necesidad de que esta superioridad judicial federal lo reconozca. Sirviendo de apoyo a lo aquí razonado lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando razona:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES<sup>3</sup>.**

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho **nullum crimen, nulla poena sine lege praevia**,

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2005

**scripta et stricta**, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Ahora bien, **A RESERVA Y CAUTELA** del conjunto de lo anteriormente establecido, no por ello deja de denunciarse por medio del presente medio de control constitucional electoral la

**INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA JURISPRUDENCIA 21/2018.-** Agravio que se endereza a fin de evidenciar la forma equívoca e indebida con que la responsable ha tenido por actualizados los elementos consignados dentro de la referida tesis jurisprudencial a fin de justificar su arbitraria resolución.

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de **género dentro de un debate político**, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den **en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral**, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Ahora bien, en atención a la tesis antes consignada es de resaltar que los sucesos que la responsable ha tendido por indebidamente acreditados en contra el suscrito en ningún sentido actualizan los extremos referidos dentro de la jurisprudencia señalada puesto que ***–además de que jamás sucedieron–*** lo cierto es que, incluso dentro de la oscura, genérica y ambigua denuncia expuesta por la denunciante, en el presente caso no se actualizan los elementos configurativos de la Violencia política de género (VPG) siendo que en este particular agravio se denuncia la equívoca interpretación que la responsable ha sostenido de cada uno de los referidos elementos constitutivos de la VPG.

En efecto, como puede corroborarse en la sentencia por este medio combatida el tribunal A quo ha sostenido su resolución a partir de sostener que:

**TEEA-PES-088/2022**

**(Páginas 30 a 33)**

**Valoración en atención a los parámetros fijados en la jurisprudencia 21/2018.**

Ahora bien, una vez establecido lo referente a las pruebas presentadas por la parte denunciante y a las situaciones vertidas en los instrumentos notariales, este órgano jurisdiccional, analizará las expresiones, hechos y actos, concatenados en el contexto general de la demanda, mismos que se encuentran contenidos en el apartado de **HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y ALEGATOS**, en su numeral **5.1, fracciones de la I a la VII** de la presente sentencia, los cuales pudieran constituir VPG, en el asunto que nos ocupa.

Del análisis realizado, este Tribunal Electoral ha razonado que existen actos de violencia basada en género *que tiene lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la persona que es víctima y la persona agresora, por ende*, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto<sup>4</sup>. En tal sentido, -de manera concatenada- tomando en consideración el contexto de los hechos denunciados, se procede a realizar el análisis de las expresiones vertidas en atención a los parámetros fijados en la jurisprudencia 21/2018 de la siguiente manera:

Elemento a acreditar.	Acreditación.	Motivación.
1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	✓	Se actualiza este elemento, derivado que de las expresiones denunciadas se llevaron a cabo durante el desempeño de las funciones que realiza en su encargo ostentado dentro del Congreso Local.

<sup>4</sup> Criterio sostenido en el SUP-JDC-1773/2016: ...Es importante precisar que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

<p>2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.</p>		<p>En efecto, se acredita este elemento pues las expresiones denunciadas fueron emitidas por una persona que encuadra dentro de los supuestos de una persona particular y/o un grupo de personas.</p>
<p>3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.</p>		<p>Igualmente, se acredita este supuesto pues en las expresiones analizadas se configura violencia simbólica, dado que se trató de críticas no relativas a su desempeño como Diputada o a su trabajo en el distrito, si no, que pretendía menoscabar su capacidad, preparación y eficiencia para desempeñar la diputación.</p> <p>La violencia simbólica es aquella invisible que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para la persona violentadora, por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de</p>

		<p>control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, <b>micromachismos, desvalorización e invisibilización.</b></p>
<p>4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.</p>		<p>Se tiene por acreditado este elemento, pues de las expresiones denunciadas es posible advertir que se busca una invisibilización de la parte denunciante, y un menoscabo en su derecho en cuanto al ejercicio de su encargo.</p>
<p>5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.</p>		<p>Sí se configura este supuesto, toda vez que de las expresiones realizadas se desprende un estereotipo de género, consistente en una visión estigmatizada de la concepción social respecto a que las mujeres que acceden a una candidatura no lo obtienen por méritos propios, sino para cumplir con cuotas de género.</p> <p>Lo anterior es así, derivado de la expresión que señala la parte</p>

denunciante sobre  
que Omar  
Alejandro Valdés  
Reyes refirió que  
originalmente esa  
posición le  
correspondía a él,  
por tanto, él debía  
de tomar las  
decisiones.

Por lo anterior, este Tribunal considera que, al analizar las frases que se someten a tela de juicio **sí** constituyen VPG atribuida a Omar Alejandro Valdés Reyes, al tenor de lo siguiente:

Ante el dicho de la parte actora se señala que, una vez electa, recibió en distintas ocasiones comentarios referentes a que, dado que la candidatura y el cargo a la Diputación Local le correspondía, a Omar Alejandro Valdés Reyes este sería quien tomaría las decisiones relacionadas con el cargo, haciéndole saber que todo lo referente al cargo debería de ser sometido a su consideración y señalándole *con voz alta* **"No se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo"**, indicando que así aconteció, debido a que la parte denunciada fue quien decidió que personas ingresaban a laborar al *"Congreso Local"*.

Además aduce que de manera continua la parte denunciada tomaba las decisiones, realizando eventos en el distrito, y este, minimizaba sus actividades inherentes al cargo, recibiendo constantemente comentarios como **"...y eso qué"**, **"que atrasada estas de noticias"** y **"eso no es importante"**, haciéndole ver que lo que vivía y decía no era importante, degradando su participación en la toma de decisiones, referente a lo señalado, se observa que la parte denunciada pretendía **posicionarse a sí mismo en un nivel de superioridad, desde una relación de poder.**

También indica que, a raíz de que se corrió un rumor sobre la reelección de su cargo, Omar Alejandro Valdés Reyes empezó a tener actitudes de indiferencia, **menospreciándola, burlándose de sus comentarios**, ocultándole información, refiriendo también que, Omar Alejandro Valdés Reyes **"a través de la manipulación y violencia, comenzó a orquestar una campaña de desprestigio en su contra"**, prohibiéndole al equipo político compartieran información y trabajaran con la parte denunciante, **amenazando con despedir** a quien lo hiciera, **creándole mala imagen**

con la personas que ostentan cargos dentro de la Secretaría de Estado, Diputaciones Locales y Federales, **impidiendo** brindar el apoyo a su persona.

Si bien se acepta que estas **frases, en general, en otro concepto**, o vistas desde **otra óptica**, podrían considerarse **neutrales**, a través del contexto en que se llevaron a cabo, se advierte la clara **intención de reproducir estereotipos de género con motivo de relaciones de dominación hacia la parte denunciante.**

Considerando que, **sí existe** sesgo de **género**, pues la parte denunciada se ubica en una posición desde la cual pretende **aleccionar a la parte actora** con el fin de **mantenerla** en un **nivel de inferioridad**, generando con ello, el denominado **"mansplaining"** (hombre que explica), esto porque con independencia de cuanto sepa una mujer sobre un tema el hombre **asume y quiere hacer notar que él sabe más que ella** y, en consecuencia, **la debe ilustrar e instruir por las carencias que esta tenga.**

En resumen, **en cada expresión se observa** que la parte denunciada **buscaba demeritar** a la parte actora **en el ejercicio de sus funciones** de la Diputación Local, refiriendo que la obtuvo **únicamente** para cumplir una **cuota de género** y que la parte denunciada era quien originalmente debía de ocuparla. De modo que, en las **manifestaciones analizadas en contexto**, se **advirtieron elementos de género**, los cuales se dan en el marco de los derechos **político-electorales** y tienen, **claramente, el fin de menoscabar su imagen, de desvalorar su capacidad y su persona por ser mujer, dentro del desempeño en el ejercicio de sus funciones.**

Finalmente, este Tribunal Electoral tiene presente que de lo establecido en la denuncia **se logra actualizar el elemento de género**, pues como se explicó, se puede comprobar del contexto en él se llevaron a cabo los hechos, la intención o propósito malicioso en contra de la parte denunciante de invisibilizarla, desvalorizarla, denigrarla como mujer en el ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, con el fin de menoscabarla o anular sus derechos político-electorales relativos al ejercicio de su encargo, de ahí que se tenga por actualizado este elemento y, por ende, **se logre acreditar la infracción de violencia política de género** en perjuicio de la parte denunciante, atribuida a **Omar Alejandro Valdés Reyes y no así a Mónica Patricia Martínez Salado**, puesto que de las constancias de autos y su valoración, **no es posible imputarle algún grado de responsabilidad.**

Si pues, sobre el conjunto de lo transcrito *-además de advertir nuevamente que la responsable parte de tener por acreditados hechos de los que no existe prueba ni razona ningún indicio, violando con ello la presunción de inocencia del suscrito y no sin dejar de señalar que los hechos denunciados en ningún sentido son propios de un contexto de debate político-*, por medio del presente medio de impugnación se denuncia que de forma indebida la responsable ha sostenido una incorrecta apreciación de los elementos jurisprudenciales configurativos de la violencia política de género. **Incorrecta apreciación que, como ahora se evidenciara, es desplegada en el análisis de todos y cada uno de los elementos configurativos de la VPG.** Así,

- Respecto del **PRIMER ELEMENTO** de la jurisprudencia 21/2018, consistente en que: *Sucedo en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*

RESULTA INCORRECTO QUE EL TRIBUNAL A QUO LO TUVIERA POR ACREDITADO PUESTO QUE: Como puede apreciarse en lo razonado por el Tribunal A quo, los supuestos hechos materia de controversia *-en su contexto narrativo, de supuestas expresiones privadas-* en ningún momento involucraron ni conculcaron ninguno de los derechos político electorales de la denunciante. Lo anterior, siendo además de particular importancia destacar que el suscrito, en mi calidad de mero ciudadano, carece de forma absoluta de la posibilidad real, material y jurídica para imposibilitar el ejercicio de ninguno de los derechos político electorales de la denunciante como diputada del Congreso del Estado de Aguascalientes, ello, haciendo por tanto imposible que, contra lo indebidamente sostenido por el tribunal responsable, la supuesta violencia política de género que se me imputa pudiera haber ocurrido *"dentro del desempeño de las funciones que la denunciante realiza dentro del Congreso Local"*. Así, sobre el particular, **es destacable señalar que al responsable ha omitido de forma absoluta el señalar -de forma específica y concreta- cual sería el específico impacto, en los derechos político electorales de la denunciante, que habrían tenido las supuestas manifestaciones privadas materia de controversia en relación tanto a**

supuestos "eventos en el distrito" organizados por el suscrito, así como a su desempeño como diputada<sup>5</sup>.

Ahora bien,

- Respecto del **SEGUNDO ELEMENTO** de la jurisprudencia 21/2018, consistente en que: *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas*

RESULTA INCORRECTO QUE EL TRIBUNAL A QUO LO TUVIERA POR ACREDITADO PUESTO QUE: como ya se ha destacado con anterioridad, se ha omitido analizar que el suscrito, en mi calidad de mero ciudadano particular, carece de la posibilidad de real, material y jurídica de conculcar los derechos político electorales de la diputada denunciante, siendo que es la misma quien ostenta un puesto de autoridad, poder y jerarquía por virtud del cual goza de una manifiesta posición de superioridad real, jurídica y material sobre el suscrito. Lo anterior se sostiene pues es indubitable que para la configuración de la violencia política de género es claramente necesario que el supuesto infractor ostente condiciones –o circunstancias- reales, materiales o al menos hipotéticas que puedan violentar los derechos político electorales de la denunciante, siendo que lo contrario sería equivalente a conculcar de forma absoluta las libertades constitucionales de expresión y pensamiento de los ciudadanos mexicanos en relación a sus autoridades políticas.

En este apartado, no pasa desapercibido que la responsable afirma genérica, subjetiva y arbitrariamente que: *"se observa que la parte denunciada pretendía posicionarse a sí mismo en un nivel de superioridad, desde una relación de poder"*. Sobre ello, resulta inconcuso que esta autoridad jurisdiccional no podrá dejar de observar que la responsable omite explicar en qué consiste exactamente la relación de poder que señala siendo que,

---

<sup>5</sup> Lo anterior, en términos de lo manifestado por la denunciante dentro de punto 4 del capítulo de hechos de su denuncia

como ya se ha reiterado, el suscrito, en mi calidad de mero ciudadano, carece de la posibilidad real, material y jurídica de condicionar o menoscabar los derechos político electorales de la denunciante, siendo por tanto indebido que, sin mayor contexto o justificación, la responsable me ubicara como uno de los posibles sujetos activos de la VPG.

Así pues,

- Respecto del **TERCER ELEMENTO** de la jurisprudencia 21/2018, consistente en que: *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico*

RESULTA INCORRECTO QUE EL TRIBUNAL A QUO LO TUVIERA POR ACREDITADO PUESTO QUE: es evidente el exceso en que ha incurrido la responsable al momento de sostener que: *“Igualmente, se acredita este supuesto pues en las expresiones analizadas se configura violencia simbólica, dado que se trató de críticas no relativas a su desempeño como Diputada o a su trabajo en el distrito, si no, que pretendía menoscabar su capacidad, preparación y eficiencia para desempeñar la diputación”*. **Lo anterior, debiendo ser apreciado como un exceso** toda vez que la responsable parte de apreciaciones subjetivas respecto de supuestas –y no reconocidas- enunciaciones **de contenido neutro** a partir de las cuales resulta lógicamente imposible extraer las conclusiones a las que falazmente llega la autoridad. Ello, siendo además claramente evidente en el momento que la responsable textualmente reconoce (página 32): ***“Si bien se acepta que estas frases, en general, en otro concepto, o vistas desde otra óptica, podrían considerarse neutrales, a través del contexto en que se llevaron a cabo, se advierte la clara intención de reproducir estereotipos de género con motivo de relaciones de dominación hacía la parte denunciante”***. Así pues, sin referenciar con puntualidad ningún contexto –o elemento que permita suponer el contexto que se refiere<sup>6</sup>- partiendo de estrictas suposiciones, **en violación flagrante del principio *in dubio pro reo*, así**

---

<sup>6</sup> Y a pesar de que la denunciante refiere expresamente que las supuestas expresiones calificaban su trabajo como diputada (y no como mujer).

como del principio *pro homine* contenido dentro del artículo primero constitucional, resulta evidente que la responsable construye deliberada y dolosamente su resolución a partir de suponer la peor interpretación posible de las supuestas expresiones que -sin ninguna prueba- atribuye al suscrito (*expresiones que, como ya se han señalado, han sido negadas lisa y llanamente por el suscrito*). Siendo del conjunto de lo expuesto que esta autoridad jurisdiccional debiera reconocer el indebido actuar de la autoridad al establecer de forma indebida la existencia del elemento simbólico con base en apreciaciones subjetivas violatorias de los principios de objetividad y certeza que rigen la materia electoral.

Así mismo, en seguimiento y

- Respecto del **CUARTO ELEMENTO** de la jurisprudencia 21/2018, consistente en que: *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres*

RESULTA INCORRECTO QUE EL TRIBUNAL A QUO LO TUVIERA POR ACREDITADO PUESTO QUE: -en seguimiento de lo anterior- resulta clara la inexistencia en el caso de ningún elemento de género que buscara anular o menoscabar los derechos de la diputada denunciante en su calidad de mujer. Derechos que el suscrito -en su calidad de particular- de ninguna forma puede anular o menoscabar con la mera manifestación de expresiones privadas (nunca acreditadas por la denunciante y simplemente supuestas por el A quo). Lo anterior, no sin dejar de señalar que el tribunal responsable omite indebidamente en todo momento establecer en que habría consistido exactamente el daño o menoscabo a los derechos político electorales relativos al ejercicio del encargo de la denunciante como diputada limitándose a dar por configurada la VPG por la supuesta existencia de un supuesto -y privado- "micromachismo" por "mansplaining", supuesto que, independientemente de su inexistencia y atipicidad, en ningún sentido puede suponer -ni se encuentra acreditado en qué sentido- una vulneración o negación de los derechos político electorales ni de las mujeres en general ni

de la diputada denunciante en particular evidenciándose de ello el indebido actuar de la autoridad.

Finalmente, y

- Respecto del **QUINTO ELEMENTO** de la jurisprudencia 21/2018, consistente en que: *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

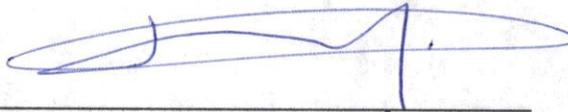
RESULTA INCORRECTO QUE EL TRIBUNAL A QUO LO TUVIERA POR ACREDITADO PUESTO QUE: en la presente causa resulta patente la inexistencia de elementos de género que pudieran suponer un impacto diferenciado en las mujeres en general o en la diputada denunciante en particular, lo anterior pues, como claramente esta evidenciado por la naturaleza de las supuestas expresiones materia de litigio ("*...y eso qué*", "*que atrasada estas de noticias*" y "*eso no es importante*") resulta evidente que en las mismas no subyace ningún elemento de género que permita suponer, ni aun en grado de probabilidad, un impacto diferenciado o desproporcional sobre las mujeres. Lo anterior, pues, por sí mismas, las expresiones materia de controversia en ningún sentido aluden a ninguna situación, relación o circunstancia que pudiera interpretarse como propia de los estereotipos relativos a la condición de mujer de la denunciante. Ello, además de que la denuncia de las referidas expresiones carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar que, de forma precisa, pudiera permitir alterar su significado o sentido. Para razonar esto, no se omite advertir que la responsable sostiene su resolución sobre la base de atribuir al suscrito las expresiones: "*...y eso qué*", "*que atrasada estas de noticias*" y "*eso no es importante*", mismas que la responsable extrae *-da por hecho y descontextualiza-* de lo manifestado por la denunciante dentro de punto 4 del capítulo de hechos de su denuncia. Ahora bien, lo que la responsable ha descontextualizado es que las referidas expresiones *-según el dicho textual de la denunciante-* habrían sido manifestadas:

**SOLICITO:**

**PRIMERO.** – Se me tenga por concurriendo en tiempo y forma a interponer el presente medio de impugnación, en contra del acto y de la autoridad al proemio señalado.

**SEGUNDO.** - En el momento procesal oportuno, se dicte sentencia en la que, en ejercicio de sus facultades de control constitucional, este tribunal electoral revoque la resolución por este medio impugnada

**Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a vertical line at the end, positioned above a horizontal line.

**OMAR ALEJANDRO VALDÉS REYES**